



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 179

CIUDAD Y FECHA	<b>PUERTO ASÍS, 17 DE FEBRERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	<b>NAILA JACKELINE ÁLVAREZ ZAMBRANO</b> en representación de sus hijas <b>ASVA</b> y <b>KAVA</b>
APODERADA	<b>LUZ DARY SOLARTE ACOSTA</b>
DEMANDADO	<b>LUIS ALVEIRO VELASCO LUENGAS</b>
RADICADO	<b>865683184001-2023-00018-00</b>

1. Analizada la presente demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, apoderada de la señora **Naila Jackeline Álvarez Zambrano**, madre y representantes de las niñas **ASVA** y **KAVA**<sup>1</sup>, en contra del señor **Luis Alveiro Velasco Luengas**, ante la imposibilidad de acordarla por vía de conciliación extrajudicial ante la defensoría de familia del ICBF centro zonal Puerto Asís, Putumayo y, observando que se reúnen las formalidades dispuestas en los artículos 82 y 84, en armonía con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Por otro lado, se avizora que la parte demandante a folio 53 del pdf en memorial separadamente, solicita medida cautelar consistentes en el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, subsidios y demás acreencias laborales que el señor **Luis Alveiro Velasco Luengas** perciba como soldado profesional como miembro activo del Ejército Nacional, sin más.

De esta manera, se solicita se precise tal solicitud atendiendo a que conforme se indicó en el hecho sexto no se encuentran fijados alimentos provisionales y a su vez tal solicitud de embargo obedece a la pretensión de fondo que debe entrarse a decidir una vez se surta el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, identificado con cedula de ciudadanía No. 69.026.772 de Puerto Asís, con tarjeta profesional No. 132854 del C. S. de J., tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Siglas empleadas para proteger la identidad de las menores de edad.



**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por la abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, apoderada de la señora **Naila Jackeline Álvarez Zambrano**, madre y representantes de las niñas **ASVA** y **KAVA**<sup>2</sup>, en contra del señor **Luis Alveiro Velasco Luengas**.

**SEGUNDO:** Dar al presente asunto el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ESTARSE** a lo indicado frente a la medida cautelar deprecada.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Auto al demandado; córrasele traslado de la demanda, y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss. del CGP o por el trámite digital de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería a abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, identificado con cedula de ciudadanía No. 69.026.772 de Puerto Asís, con tarjeta profesional No. 132854 del C. S. de J, para que actúe en representación de las niñas **ASVA** y **KAVA** conforme las facultades otorgadas en el numeral 11 del artículo 82 del C.I.A

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico institucional [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF y, simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, tal como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En igual sentido, se les recuerda a las partes que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Ibidem.